

entrada, en la región del Bajo Andarax, de las primeras fundaciones Argáricas, fenómeno que marca el inicio del período del Bronce Antiguo.

El yacimiento constituye, tanto por su extensión como por su entidad, un importante exponente de asentamiento cultural de la época del Cobre, haciéndose necesaria su protección con objeto de asegurar la adecuada comprensión histórica, y la conservación de los valores científicos, pedagógicos y sociales del yacimiento.

La Ley del Patrimonio Histórico Español, Ley 16/1985, prevé en su artículo 37.3, como causa justificativa de interés social para la expropiación de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores.

Los terrenos afectados por la declaración de Zona Arqueológica se han dedicado tradicionalmente a cultivos de secano y pastos, habiendo sido abandonada la explotación agrícola de los mismos en los últimos años dada su escasa rentabilidad.

En la actualidad, gran parte del yacimiento se explota como coto de caza y pastos, con la consiguiente erosión de las zonas excavadas del mismo.

Asimismo, se da una proliferación de los cultivos de invernadero en los alrededores, ya que éstos constituyen la única posibilidad de explotación agrícola de la zona.

Todo ello, resulta claramente incompatible con la conservación y puesta en valor del yacimiento.

Por todo ello, resulta obligado proceder a la expropiación forzosa de dicha zona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con los artículos 9 y 13 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de junio de 1993,

DISPONGO:

Se declara de Interés Social a efectos de expropiación forzosa la conservación, mantenimiento y uso adecuado de la Zona Arqueológica denominada «Despoblado de Los Millares», de Santa Fe de Mondújar y Gádor, (Almería).

Sevilla, 29 de junio de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

ORDEN de 14 de julio de 1993, que modifica parcialmente la de 20 de septiembre de 1990, por la que se establece el procedimiento general para la concesión de subvenciones y ayudas.

Las sucesivas Leyes de presupuesto de la Comunidad Autónoma han venido estableciendo la necesidad de que las normas reguladoras de la concesión de subvenciones fueran publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en cuya virtud se publicó en el B.O.J.A. nº 80 de 25 de Septiembre de 1990 la Orden de esta Consejería de 20 de Septiembre de 1990, reguladora del procedimiento general para la concesión de subvenciones y ayudas. El artº 18.2 de la Ley 4/1992, de 30 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, mantiene dicha necesidad.

La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deroga parcialmente la Ley de Procedimiento Administrativo e introduce, entre otras, ciertas novedades en cuanto a los registros donde los ciudadanos podrán presentar las solicitudes que dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, al plazo de resolución de solicitudes y a los efectos de la no resolución de las mismas, en los artículos 38.4, 42.2 y 43.2, todo lo cual hace necesaria la modificación parcial de la Orden

de 20 de Septiembre de 1990, por la que se establece el procedimiento general para la concesión de subvenciones y ayudas de esta Consejería.

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el apartado 9 del artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO

ARTICULO 19.

Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 39 de dicha Orden, del siguiente tenor literal:

"Asimismo las solicitudes podrán presentarse en cualquier otro lugar que establezcan las disposiciones vigentes".

ARTICULO 29.

Se modifica el apartado 1 del artículo 49 de la precitada Orden, que quedará redactado como sigue:

"1. Recibidas las solicitudes en la Delegación Provincial o en los Servicios Centrales según corresponda, por éstos se comprobará que contienen las menciones señaladas en el modelo y que están acompañadas de los documentos exigidos. De no presentarse completas requerirán al solicitante para que subsane los defectos en el plazo de 10 días, con apercibimiento de declararle decaído en su derecho en caso contrario, de conformidad con los artículos 71 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

ARTICULO 39.

Se añade a la Orden un nuevo artículo, del siguiente tenor literal:

"Artículo 9.

La resolución de las solicitudes de subvención se efectuará por el Consejero u órgano en quien esté delegado el ejercicio de la competencia para resolver, en el plazo máximo de seis meses contado desde que tuvieron entrada en dicho órgano, entendiéndose desestimatoria si no recae resolución expresa en dicho plazo".

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1993

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

RESOLUCION de 4 de mayo de 1993, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa expediente para la inscripción en el catálogo general del Patrimonio Histórico de Andalucía, de las Bodegas Góngora, de Villanueva del Ariscal (Sevilla).

I.- La Ley 1/91, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, desarrolla una serie de mecanismos jurídico-administrativos y de conocimiento, cuyo objetivo es facilitar, esencialmente, la labor tutelar de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

Desde esta perspectiva y con el fin de lograr una protección individualizada de los bienes que constituyen

este Patrimonio, la citada Ley crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La formación y conservación del Catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a la que compete la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz.

II.- Por parte del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico se propone la inscripción en dicho Catálogo General, de las Bodegas Góngora, sita en C/. José Antonio Primo de Rivera nº 59, de Villanueva del Ariscal (Sevilla). Los valores histórico y etnográfico de dichas Bodegas, radican especialmente en ser una de las escasas haciendas del Aljarafe sevillano que conserva su lagar y viga primitiva en funcionamiento, siendo además el edificio ejemplo de la arquitectura autóctona de la comarca en el cual se puede estudiar la evolución de la industria vitícola de la zona. Encontrándose por tanto, su arquitectura intimamente ligada a la explotación agrícola y a la industria de transformación.

Vista la propuesta del Servicio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2, de la Ley 1/91, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía,

ESTA DIRECCION GENERAL, HA RESUELTO:

1º- Incoar el procedimiento para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a favor de las Bodegas Góngora, sita en C/. José Antonio Primo de Rivera nº 59, de Villanueva del Ariscal (Sevilla), cuya identificación y descripción figura en el anexo a la presente disposición.

2º- Proceder a la elaboración de las instrucciones particulares establecidas en el art. 11 de la Ley 1/91, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz.

3º- Proceder de acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía a la anotación preventiva de dicho inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. De acuerdo con lo establecido en el art. 8.3 esta anotación preventiva determina la aplicación provisional del régimen de protección correspondiente a la inscripción específica.

4º- Concretar conforme al artículo 29 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía tanto el bien objeto central de protección, como su entorno, según figura en el anexo a la presente disposición.

5º- Queda adscrito a dicho inmueble, con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, el bien mueble que figura en el anexo de la presente disposición.

6º- Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del bien que tienen el deber de conservarlo, mantenerlo y custodiarlo de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

7º- Comunicar al Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla) que, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley antes indicada, será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o en los accesorios recogidos en la inscripción.

La aplicación del régimen de protección previsto por esta Ley a inmuebles sobre los que se estén desarrollando actuaciones en el momento de incoarse el procedimiento para su catalogación, determinará la suspensión de las actividades hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, independientemente de los permisos o licencias que hubieran sido concedidas con anterioridad.

La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida.

8º- Hacer saber a los poseedores del bien mueble que, de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de la Ley 1/91, de 3 de julio, deberán notificar a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente cualquier cambio de titularidad del que el bien sea objeto, así como permitir su inspección.

9º- Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

10º- Que la presente resolución se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Sevilla, 4 de mayo de 1993.- El Director General, José Guirao Cabrera.

ANEXO QUE SE CITA

INMUEBLE

IDENTIFICACION:

DENOMINACION: BODEGAS GONGORA
LOCALIZACION: VILLANUEVA DEL ARISCAL (SEVILLA)
UBICACION: C/. JOSE ANTONIO PRIMO DE RIVERA,
Nº 59
FECHA DE CONSTRUCCION: SIGLO XVI
ESTILO: ARQUITECTURA AUTOCTONA CARACTERISTICA
EN LAS HACIENDAS SEVILLANAS DEL
ALJARAFE.

DESCRIPCION:

La Hacienda "Pata de Hierro", donde actualmente se encuentran ubicadas las Bodegas Góngora, data del siglo XVI. En un principio, se trataba de una pequeña hacienda, respondiendo al tipo de casa, intermedia, entre casa de labrador y hacienda, correspondiendo a este periodo, la fachada, zona de la vivienda principal, parte media del patio con pozo y el fondo del corral.

Sobre 1682-1700, fue adquirida dicha hacienda por D. José de Góngora y Aranda, ampliándose entonces la edificación, construyéndose el gran patio de labor y las naves posteriores. Asimismo a lo largo de su historia el inmueble ha sufrido modificaciones y ampliaciones según las funciones agrícolas que se han ido desempeñando.

El interior se estructura en torno a tres patios, el acceso se hace mediante el zaguán de la fachada de la casa principal que ocupa la crujía abierta a la calle, entrando en un primer patio. A la derecha de éste se ubican tres naves, las cuales albergan en su interior el lagar, la viga y otras bodegas primitivas. Las citadas naves se encuentran divididas mediante arcos de medio punto sobre pilares. La nave que cubre la viga presenta en su zona central, cubierta de par y pendolón, y las otras dos naves con rollizos y tablazón. En el exterior presenta tejado a dos aguas.

La torre de contrapeso se encuentra situada al pie de la nave del lagar, en la fachada lateral derecha de la entrada. Esta torre es de ejecución sencilla, estando rematada con tejadillo a dos aguas.

Tras el patio mencionado, denominado patio bajo, se llega al patio alto, éste más pequeño que el anterior, al cual comunica la capilla y otras dependencias de nueva construcción. Al fondo de la citada edificación se encuentra el jardín, con abundante vegetación. Está

cerrado por un muro alto en el que se abren dos cancelas que comunican con el campo.

La hacienda presenta una estructura en línea con las haciendas sevillanas del Aljarafe.

La fachada se encuentra actualmente alterada por las modificaciones realizadas en el siglo XIX, responde al tipo de arquitectura autóctona de la comarca. Se estructura mediante vano adintelado y sobre éste se abre un balcón. A ambos lados y en las dos plantas se ubican sencillos cierres con tejazoz. En el lado derecho de éstos y en ambas plantas se encuentran cuatro pequeños vanos y una puerta de forma adintelada por la que se accede a la bodega y al lagar, así como dos pequeñas ventanas. El resto de la hacienda lo forman edificaciones añadidas posteriormente.

ENTORNO AFECTADO:

El entorno afectado por la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, categoría Monumento, de las Bodegas Góngora de Villanueva del Ariscal, comprende las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados comprendidos dentro de la línea de delimitación que figura en el plano de delimitación del bien y su entorno y cuya delimitación es la siguiente:

Siguiendo un sentido antihorario, comienza en la calle José Antonio, manzana catastral 29290, desde el lindero oriental de la parcela 021, continuando por su trasera y prosiguiendo por las traseras de las parcelas siguientes: 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033 que tienen fachada hacia la calle José Antonio.

Desde el vértice noroccidental de la parcela 033 que dá hacia la calle General Mola, una línea recta virtual que atraviesa la calle José Antonio y continúa por el lindero occidental de la parcela 003, manzana 28275. Prosigue por el lindero norte de la parcela 024 de dicha manzana. Continúa por la alineación de la manzana 28275 hacia la calle Velázquez.

Atraviesa la calle Peral, continúa por los límites oeste y sur de la parcela 001, manzana 28277 hasta encontrar los linderos occidental, sur y oriental de la parcela 009 de la manzana 30250 para continuar envolviendo a las parcelas 010 y 011 de la manzana 30250.

Atraviesa la calle Peral. Prosigue por la alineación oriental de la manzana 28275 hasta encontrar el lindero entre la parcelas 016 y 015. Continúa por este y prosigue por los linderos oriental y sur de las parcelas 010, 011 y 012 de dicha manzana.

Atraviesa la calle José Antonio y llega al punto en el que comienza esta delimitación.

BIEN MUEBLE ADSCRITO AL INMUEBLE

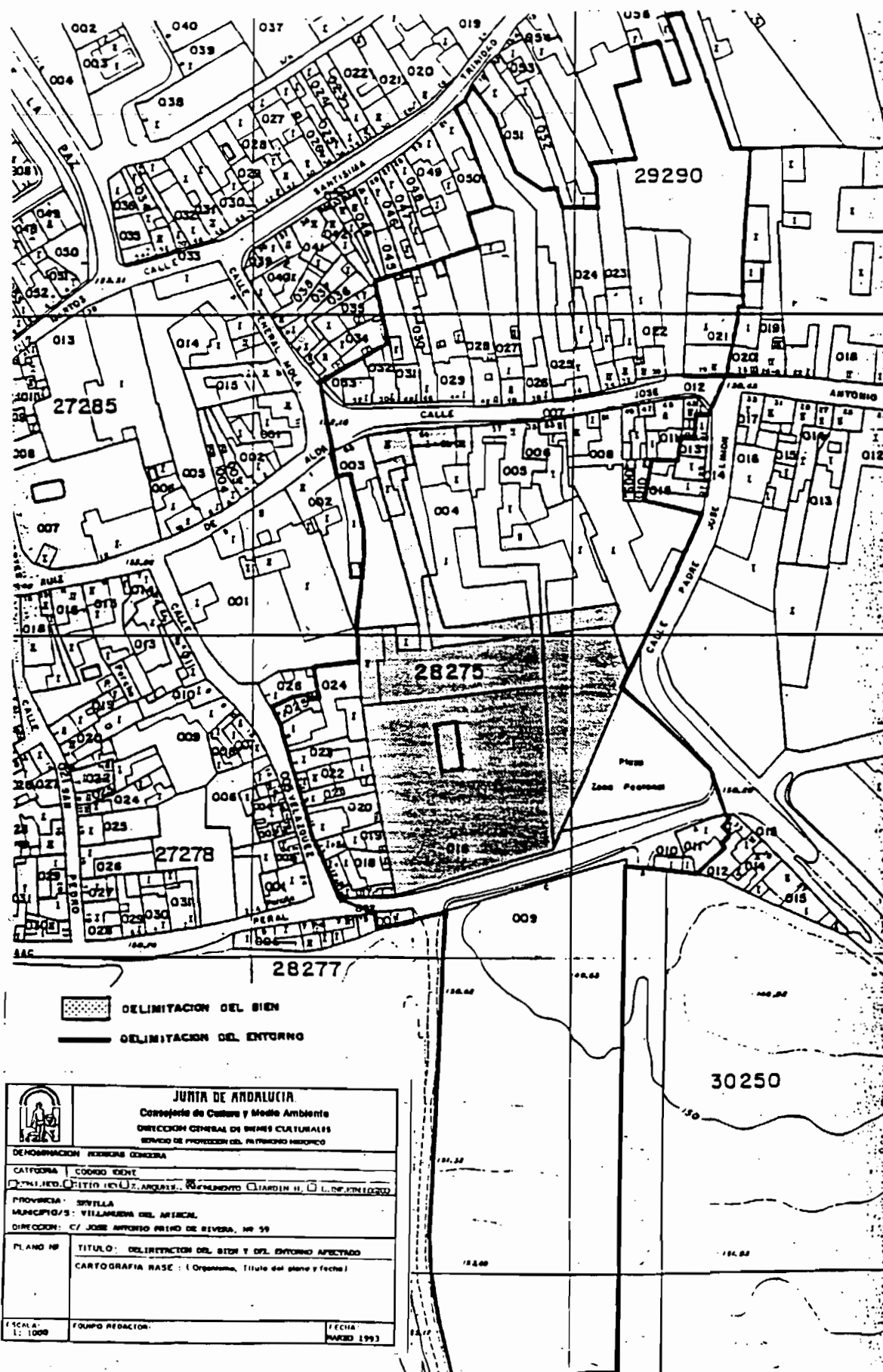
TÍTULO: VIGA DE LAGAR

MATERIA: MADERA DE PINO DE FLANDES DE TEA, HIERRO, PIEDRA Y CARAMO.

MEDIDAS: 17 M. DE LONGITUD APROX.

FUNCIONALIDAD: PRENSAR LA UVA PARA OBTENER EL MOSTO.

CRONOLOGIA: FINALES DEL SIGLO XVI.



RESOLUCION de 5 de mayo de 1993, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se acuerda abrir trámite de información pública en relación con la expropiación forzosa de la zona de acceso al yacimiento de Ategua, en la ciudad de Córdoba.

El Decreto 148/1992, de 4 de agosto, declara de interés social, a efectos de expropiación forzosa, el aseguramiento y adecuada contemplación sin impedimentos ni perturbaciones de la Zona Arqueológica de Ategua, sita en el predio de Castillejo de Teba, en el término municipal de Córdoba, mediante un acceso desde el camino de Castro del Río a Bujalance.

El Yacimiento Arqueológico de "Ruinas de Ategua" por Real Decreto 324/1982 de 12 de noviembre (B.O.E. 29-11-82) es declarado, por el procedimiento de urgencia, Monumento Histórico-Artístico de carácter nacional, pasando a tener la consideración y denominarse Bien de Interés Cultural de acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Por Real Decreto 2647/1983, de 28 de julio, (B.O.E. nº 243 de 11 de octubre), se declara de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa las excavaciones en el Yacimiento Arqueológico de Ategua, sito en el predio de "Castillejo de Teba", en Córdoba. Dicho yacimiento es de gran interés por haberse detectado una ocupación humana continuada, abarcando desde la Edad del Bronce hasta el siglo XV. En él, se desarrollaron importantes acontecimientos históricos: la ciudad de Ategua y sus alrededores fueron punto clave en el desarrollo de la Guerra Civil mantenida en el siglo I a.C. entre Julio César y partidarios de Pompeyo.

El procedimiento expropiatorio, tramitado según ley, concluye con el Acta de Pago y Ocupación, de fecha 27-1-87. Sin embargo, y pese a que el yacimiento es propiedad de la Junta de Andalucía, dicha propiedad administrativa se encuentra aislada y sin posibilidad de acceso a ella.

La Ley de Patrimonio Histórico Español, Ley 16/85, de 25 de junio, pevee para los inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural un régimen de protección en su Título IV. El art. 37.3 establece que podrán expropiarse por causa justificativa de interés social, los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Dado el aislamiento del citado yacimiento y ante la imposibilidad de acceder al mismo, se considera necesario contar con el acceso propio que permita el paso de vehículos, tanto para la puesta en valor del yacimiento como para las posibles visitas a este en su futuro.

Así pues, para posibilitar el aseguramiento y adecuada contemplación sin impedimentos ni perturbaciones del yacimiento arqueológico, resulta obligado proceder a la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios que posibiliten el acceso al mismo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se hace necesario practicar la preceptiva información pública.

Por ello, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Decreto 12/1985, de 22 de enero, de estructura orgánica de la Consejería de Cultura, en relación con el artículo 6 de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en consonancia con lo establecido en el art. 5.10 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se acuerda el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO.- Abrir trámite de información pública por un plazo de 15 días, a contar desde la última publicación de la presente resolución, durante el cual los propietarios y titulares de derechos afectados, podrán alegar lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Delegar las competencias y actuaciones que corresponden a esta Dirección General en el presente procedimiento expropiatorio en el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de Córdoba.

TERCERO.- La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en los diarios de mayor circulación de la provincia, y se comunicará al Ayuntamiento de Córdoba para que la fije en su tablón de anuncios.

CUARTO.- Los afectados dirigirán sus alegaciones al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Cultura y Medio

Ambiente de la Junta de Andalucía de Córdoba, pudiendo presentarlas directamente en el Registro de la mencionada Delegación o por cualquiera de los cauces previstos en el artículo 86 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

INMUEBLE AFECTADO

Veinticinco mil cuatrocientos siete con cincuenta y nueve (25.407,59) metros cuadrados (m²) de superficie de terreno, correspondiente a la zona necesaria para acceder al yacimiento arqueológico de Ategua, propiedad de la Junta de Andalucía, a segregar de la parcela número 23 de los polígonos 48 y 49 del catastro de rústica de Córdoba, finca denominada "Castillejo de Teba", propiedad de D. Francisco Vega Rioboo, en término municipal de Córdoba.

Esta superficie, por tipos de cultivo, se descompone en:

- 16.136,25 m² de secano
- 5.542,50 m² de matorral
- 3.788,84 m² de olivar

El acceso que se proyecta se inicia en la carretera Provincial C.P. nº 271 "De Tebas", en su punto kilométrico 6.500, y termina en las ruinas de Ategua, proyectándose una zona de estacionamiento de vehículos automóviles y autobuses, con una superficie rectangular de dos mil doscientos sesenta metros cuadrados (2.260 m²), situada en el extremo del camino de acceso más próximo al yacimiento, para facilitar el aparcamiento de los vehículos de visitantes y personal al servicio del monumento una vez se autorice su contemplación.

La delimitación literal de la zona a expropiar, se define como una cinta, de ocho metros (8 m.) de anchura, cuyo eje se define por los siguientes puntos, cuyas coordenadas U.T.M. son:

X	Y
P-1	361.587,678
P-2	361.605,134
P-3	361.620,569
P-4	361.631,149
P-5	361.635,155
P-6	361.632,439
P-7	361.625,114
P-8	361.616,262
P-9	361.607,354
P-10	361.598,537
P-11	361.589,537
P-12	361.580,629
P-13	361.571,721
P-14	361.562,813
P-15	361.553,905
P-16	361.544,997
P-17	361.535,814
P-18	361.523,732
P-19	361.506,022
P-20	361.483,570
P-21	361.458,842
P-22	361.434,044
P-23	361.409,492
P-24	361.384,673
P-25	361.359,999
P-26	361.337,734
P-27	361.320,332
P-28	361.309,707
P-29	361.307,030
P-30	361.312,594
P-31	361.325,789
P-32	361.345,159
P-33	361.368,393
P-34	361.393,078
P-35	361.418,061
P-36	361.443,061
P-37	361.468,061
P-38	361.493,061
P-39	361.515,956
P-40	361.527,000
	4.179.937,322
	4.179.919,429
	4.179.899,802
	4.179.877,237
	4.179.852,641
	4.179.827,855
	4.179.803,969
	4.179.780,589
	4.179.757,230
	4.179.733,871
	4.179.710,512
	4.179.687,153
	4.179.663,794
	4.179.640,435
	4.179.617,076
	4.179.593,717
	4.179.570,467
	4.179.548,636
	4.179.531,154
	4.179.520,425
	4.179.517,517
	4.179.520,487
	4.179.525,194
	4.179.527,963
	4.179.524,660
	4.179.513,545
	4.179.495,758
	4.179.473,256
	4.179.448,516
	4.179.424,262
	4.179.403,163
	4.179.387,542
	4.179.378,517
	4.179.374,758
	4.179.374,005
	4.179.374,000
	4.179.374,000
	4.179.374,000
	4.179.365,356
	4.179.347,000

Resulta gravada con las siguientes cargas:

Hipoteca a favor de la Caja Rural Provincial de Córdoba, en garantía de préstamo mercantil, constituida conforme al artículo 217 del Reglamento Hipotecario, al ostentar los propietarios participaciones pro indiviso sobre la finca, extendiéndose a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria de 1946.

Sevilla, 5 de mayo de 1993.- El Director General, José Guirao Cabrera.